



Ubicación 50174
Condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON
C.C # 79387707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1370 del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 50174
Condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON
C.C # 79387707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condensado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I: No. 1370



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **119 MESES 17 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, ha purgado un total de **119 MESES 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (160 meses) que corresponde a 96 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico respecto al radicado 11001600000020140063500 se tiene que el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en fallo de 01 de agosto de 2018¹, declaró la caducidad de la acción y frente a las solicitudes hechas por Pedro Andrés Bustos y Juan Antonio Villalobos, aceptó el desistimiento al trámite de incidente de reparación presentado por los apoderados de los señores Ana Paola Rozo, Andrés Rebolledo y Diana Katherine Baquero Cubillos y por último condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** al pago de perjuicios materiales en cuantía total de \$56.000.000, distribuidos así: a la señora Aura Alicia Cardenal Monroy la suma de \$15.000.000; al señor Alejandro Molina Aponte \$15.000.000, al señor Camilo Andrés Quimbay González 15.000.000 y al señor Jorge Enrique Castillo Martín la suma de \$11.000.000.

Respecto al radicado 11001600000020160166600 de la consulta de procesos en la página de la rama judicial, se evidencia que el 16 de noviembre de 2021² la defensa de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** apeló el fallo del incidente de reparación integral de perjuicios. Por lo tanto, en otras determinaciones se ordenará oficiar al Juzgado Fallador con miras a obtener la decisión de segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior y de la revisión del expediente se puede evidenciar que a la fecha **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** no ha realizado el pago de los perjuicios materiales a las víctimas y solicitó a este despacho la no exigibilidad de los mismos, para poder acceder a la libertad condicional, sin embargo el despacho no cuenta con la documentación completa para proceder al estudio.

Lo anterior descarta por el momento el acceso a la libertad condicional, no obstante al existir otras razones para negarla de fondo se procederá a efectuar el estudio de los siguientes tópicos.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

¹ 15Decisión I.R.I

² 62ConsultaProcesoAcumulado

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con la conducta del condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, se tiene que arribó resolución favorable No. 4583 del 31 de agosto de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto. Cabe señalar que la citada revocatoria se dio porque el penado estaba incumpliendo su obligación de permanecer en su domicilio, de manera reiterada, situación incluso admitida por él.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los juzgados falladores en las sentencias condenatorias acumuladas, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Dentro del proceso No. 11001-60-00-000-2014-00635-00 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento indicó:

Con ocasión a las denuncias instauradas por diferentes personas afectadas con el comportamiento comercial del representante legal la compraventa de razón social THUDERCARS S.A.S con Nit 900536986-4, señor HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON, que operaba en la calle 72 No. 73-36 de la ciudad capital, se pudo establecer que este, en asocio con otros sujetos, bajo la fachada legal de una vitrina comercial de vehículos, compraban y vendían automotores particulares, ofreciendo a los clientes precios favorables para la compra o venta de los mismos, pero una vez celebrado el negocio, los inducían y mantenían en error asegurándoles que el negocio jurídico ciertamente llegaría a feliz término, sin que finalmente cumplieran con los términos del contrato, de tal manera que se apropiaron de una suma considerable de dinero, aproximadamente de CUATROSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000), en detrimento del patrimonio de los clientes, quienes finalmente nunca recibieron los vehículos prometidos en venta, o los que recibían tenían vicios de legalidad; y si se trataba de compra, no obtenían el pago del precio convenido, ni la devolución de los rodantes entregados en consignación para tal fin, pues estos a su vez eran comercializados a terceros que de buena fe, pagaban los precios establecidos para los mismos.

Tal actividad inició a mediados del año 2012 hasta diciembre del año 2013.

En la mayoría de los casos la actividad iniciaba con llamadas telefónicas a personas que ofrecían sus vehículos en venta en los periódicos y páginas de internet, una vez contactada la persona con la promesa de comprar el vehículo, eran citados al local en donde funcionaba la empresa, y les aseguraban la negociación ofreciendo pagar el mismo día por lo menos el 10% del valor del vehículo y el saldo del 90% unos días después, pero entre tanto se persuadía al propietario para que firmara el traspaso abierto del vehículo, aduciendo entre otras circunstancias que podía aparecer eventuales clientes interesados en adquirirlo, y de esta manera la negociación sería más ágil; pese a ello nunca se recibió la totalidad del precio, ni la devolución del rodante.

La otra manera de captar clientes consistía en que THUDERCARS S.A.S ofrecía vehículos mediante publicaciones y en la vitrina, lo que le permitió captar un número considerable de interesados, que procedían a negociar los vehículos para adquirirlos, pero que finalmente tampoco recibía el rodante, o lo recibían con vicios de legalidad, que eran desconocidos por quienes los compraban³.

Debe precisarse, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que, concurrieron circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes, tasando la pena dentro del primer cuarto de movilidad.

De otra parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2016-01666 por los siguientes hechos:

De acuerdo al relato efectuado por la Fiscalía en el escrito de acusación se logró determinar que en el Despacho de la Fiscalía 206 Seccional se recibió un conjunto de noticias criminales en contra del establecimiento de comercio INTERMEDIA DE AUTOS ON LINE, con ocasión de las negociaciones allí realizadas de las que se estableció que tenían relación en cuanto al modus operandi y la relación comercial y/o familiar entre los socios o partícipes de dicha compañía.

Se documentaron 23 denuncias que en principio reportan una defraudación por un valor estimado en \$335.590.000, durante el periodo que va de junio de 2012 a agosto de 2014, en las que se vincula a los seis acusados en diferentes aspectos, como la representación legal o su participación activa en los negocios que se celebraron.

En dicho caso tampoco se incurrió en circunstancias de mayor punibilidad y sí la menor, consistente en no tener antecedentes penales vigentes, fijándose la pena en los cuartos mínimos.

Por tanto, al considerar tales aspectos, la afectación del patrimonio económico de múltiples víctimas, a través de una actuación reiterada en el tiempo y notoriamente premeditada, y verificar el comportamiento en reclusión del condenado, se tiene que al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento reiterativo, e injustificado, de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de la inobservancia clara al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, lo que generó que se ordenará su traslado de manera inmediata al Establecimiento Carcelario, la emisión de órdenes de captura y la compulsión de copias penales en su contra.³

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, siendo el cumplimiento del sustituto una parte innegable de lo que representa el comportamiento del condenado en reclusión, sin que dentro de la progresividad de los fines de la sanción penal se pueda considerar bajo ningún contexto que el condenado ha interiorizado el respeto por los valores sociales, y que los fines de la pena se hallan acreditados.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido

³ Ver auto de revocatoria, y de reconocimiento de tiempo descontado emitido en la fecha.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

algo más del 60% de la pena impuesta, por un lado, no se puede desconocer la gravedad de la conducta y de otro, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON.

- OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para allegue el fallo de primera y segunda instancia del incidente de reparación integral de perjuicios.
2. Oficiar: (i) a la Superintendencia de Notariado y Registro, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; (ii) al CIFIN para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (**para tal efecto se remitirá copia del presente auto**); (iii) a Datacrédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (**para tal efecto se remitirá copia del presente auto**). Entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada. Para efectos de lo anterior se remitirá copia del presente auto a cada una de las entidades.
3. Requerir a las Víctimas de los radicados 11001600000020160166600 y 11001600000020140063500 a fin de que informen si tienen conocimiento de bienes que posea el condenado, a fin de hacer exigible el pago de los perjuicios. Para lo pertinente se remitirá copia del memorial⁴ allegado por el penado. Hacer extensivo el requerimiento a Ministerio Público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707

⁴ 18Trasladorecurso

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c73827131d7a409ca359821cb18087dbca7cae33367a872ff0ba514453a02**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50174

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1370 FECHA ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hector Iván Gómez Leguizamón

CEDULA DE CIUDADANIA: 79387707 BTP

NUMERO DE TELEFONO: 3144972799

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 /
HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 13:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:37 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gramirezbarreiro
<gramirezbarreiro@gmail.com>; Gustavo Ramirez <gramirez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 / HECTOR IVAN GOMEZ
LEGUIZAMON

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1354, 1369 y 1370 de fecha 22/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.